

HONORABLE MAGISTRADA

DRA. MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A

E. S. D.

Referencia:	Reparación directa
Radicado:	25000233600020230027600
Demandante:	Incubadora Santander S.A
Demandado:	Nación- DAPRE y otros
Asunto:	Pronunciamiento frente a las excepciones

Honorable magistrada,

ALBERTO YEPES BARREIRO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79145017 de Usaquén, portador de la Tarjeta Profesional No. 29.629 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante **INCUBADORA SANTANDER S.A**, conforme al poder debidamente conferido por su representante legal **JUAN FELIPE MONTOYA MUÑOZ**, me permito presentar, dentro de la oportunidad correspondiente, **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES** propuestas por los demandados dentro del proceso de la referencia.

I. OPORTUNIDAD

A través de auto del 19 de agosto de 2025, el honorable despacho dispuso, entre otros puntos:

“PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días de las contestaciones a la demanda presentas por las entidades demandadas.”

Conforme obra a índices 00081 y 00082 del aplicativo Samai, la citada providencia fue notificada por estado el 20 de agosto de 2025. En ese sentido, el presente memorial se entiende radicado oportunamente.

II. RELACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De acuerdo con la información visible en el aplicativo Samai, y conforme lo anotó el despacho en auto del 19 de agosto de 2025, se aprecia que las siguientes entidades contestaron la demanda y, en la misma, formularon las excepciones que se relacionan a continuación:

a. El 21 de septiembre de 2023 el **Ministerio de Transporte** presentó contestación sin haberse notificado personalmente el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se entiende notificado por conducta concluyente. Propuso las siguientes excepciones: **i)** “falta de legitimación en la causa material por pasiva”; **ii)** “inexistencia de nexo causal entre los hechos argumentados en la demanda y las actividades del Ministerio de Transporte”; **iii)** “inexistencia de daño antijurídico”; **iv)** “hecho de un tercero” y **v)** la “excepción genérica”.

b. El 26 de septiembre de 2023 el **Municipio de Caloto** (Cauca) presentó contestación sin haberse notificado personalmente el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se entiende notificado por conducta concluyente. Expresó que no se estructura el título de imputación de falla en el servicio en relación con el municipio y propuso como excepción la “falta de legitimación en la causa por pasiva de carácter material”.

c. El 27 de septiembre de 2023 el **Municipio de Jamundí** presentó contestación sin haberse notificado personalmente el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se entiende notificado por conducta concluyente. Propuso las siguientes excepciones: **i)** “ausencia de responsabilidad por inexistencia de nexo causal”; **ii)** “hecho de un tercero”; **iii)** “falta de legitimación en la causa por pasiva” y **iv)** la excepción “innominada”.

d. El 27 de septiembre de 2023 el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** presentó contestación sin haberse notificado personalmente el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se entiende notificado por conducta concluyente. Propuso las siguientes excepciones: **i)** “el hecho o culpa de un tercero” y **ii)** “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

e. El 28 de septiembre de 2023 el **Distrito de Buenaventura** presentó contestación sin haberse notificado personalmente el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se entiende notificado por conducta concluyente. Propuso las siguientes excepciones: **i)** “falta de legitimación en la causa por pasiva” y **ii)** “la innominada”. Mencionó que “la falla del servicio alegada y reclamada en esta solicitud, es de responsabilidad única y exclusivamente del Gobierno Nacional”.

f. El 2 de octubre de 2023 el **Ministerio del Interior** presentó contestación sin haberse notificado personalmente el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se entiende notificado por conducta concluyente. Propuso como excepción previa la “falta de legitimidad material en la causa por pasiva”. Como excepciones de fondo enlistó: **i)** “inexistencia de falla o falta de servicio a cargo del Ministerio del Interior”; **ii)** “inexistencia de un daño antijurídico”, **iii)** “hecho de un tercero” y **iv)** la excepción “innominada o genérica”.

g. El 5 de octubre de 2023 la **Policía Nacional** presentó contestación sin haberse notificado personalmente el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se entiende notificada por conducta concluyente. Propuso las siguientes excepciones: **i)** “hechos exclusivos y determinantes de terceras personas” e **ii)** “inexistencia de una falla en el servicio por parte de la Policía Nacional”.

h. El 6 de octubre de 2023 el **Distrito de Santiago de Cali** presentó contestación sin haberse notificado personalmente el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se entiende notificado por conducta concluyente. Propuso las siguientes excepciones: **i)** “falta de legitimación en la causa por pasiva”; **ii)** “hecho exclusivo de un tercero” y **iii)** la excepción “innominada o genérica”. Al mismo tiempo, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

i. El 2 de febrero de 2024 el **Municipio de Guadalajara de Buga** presentó oportunamente contestación a la demanda. Propuso las siguientes excepciones: **i)** “falta de legitimación material en la causa por pasiva” y **ii)** la “inexistencia de nexo causal”.

j. El 21 de febrero de 2024 el **Departamento del Cauca** presentó oportunamente contestación a la demanda. Propuso las siguientes excepciones: **i)** “falta de legitimación en la causa por pasiva”; **ii)** “inexistencia de falla o falta del servicio por parte del Departamento del Cauca; **iii)** “el hecho determinante de un tercero”; **iv)** “ausencia de responsabilidad del Departamento del Cauca” y **v)** la excepción “innominada o genérica”.

k. El 21 de febrero de 2024 el **Municipio de Restrepo** presentó oportunamente contestación a la demanda. Propuso las siguientes excepciones: **i)** “falta de legitimación material en la causa por pasiva” y **ii)** “falta de nexo causal”.

l. El 22 de febrero de 2024 el **Ejército Nacional** presentó oportunamente contestación a la demanda, a través de la cual se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado. Además, indicó que concurre el hecho exclusivo de un tercero como causal de exoneración.

m. El 23 de febrero de 2024 el **Municipio de Villa Rica** presentó oportunamente contestación a la demanda. Propuso las siguientes excepciones: **i)** “falta de legitimidad material en la causa por pasiva”; **ii)** “inexistencia de falla o falta de servicio a cargo del municipio de Villa Rica Cauca”; **iii)** “inexistencia de un daño antijurídico”; **iv)** “hecho de un tercero” y **v)** la excepción “innominada o genérica”. Resaltó que “la actividad determinante para la producción del daño causado a la parte actora es responsabilidad absoluta del Gobierno Nacional, en tanto que asumieron el control absoluto del orden público y las autoridades regionales y locales estaban supeditados a las directrices que trazaba el Presidente de la República y su equipo de trabajo”.

n. El 8 de marzo de 2024 el **Municipio de Puerto Tejada** presentó de manera extemporánea contestación a la demanda. Propuso las siguientes excepciones: **i)** “falta de legitimidad material en la causa por pasiva”; **ii)** “inexistencia de falla o falta de servicio a cargo del Municipio de Puerto Tejada”; **iii)** “Inexistencia de un daño antijurídico”; **iv)** “hecho de un tercero” y **v)** la excepción “innominada o genérica”. En idéntico sentido que la anterior entidad territorial, señaló que “la actividad determinante para la producción del -sic- daño causado a la parte actora es responsabilidad absoluta del Gobierno Nacional, en tanto que asumieron el control absoluto del orden público y las autoridades regionales y locales estaban supeditados a las directrices que trazaba el Presidente de la República y su equipo de trabajo”.

ñ. El 17 de septiembre de 2024 el **Municipio de Yotoco** allegó memoriales al proceso. Sin embargo, una vez examinado el índice 00060 de Samai, se constató que se aportó solamente el poder otorgado, no la contestación a la demanda.

En este punto, vale la pena advertir que las contestaciones presentadas con posterioridad al 23 de febrero de 2024 (fecha en la cual feneció el término de traslado), se entienden extemporáneas, con las consecuencias que de ello se derivan.

o. El 24 de febrero de 2025 la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** contestó oportunamente y en un mismo escrito tanto la demanda como el llamamiento en garantía que formuló en su contestación el Distrito de Santiago de Cali. En su contestación de la demanda, se opuso a que se declarara al mencionado Distrito administrativamente responsable y propuso las siguientes excepciones: **i)** “el hecho exclusivo de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad del Estado”; **ii)** “imposibilidad

de imputación- ausencia de falla en el servicio en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali"; **iii)** "inexistencia de nexo causal – ausencia de vinculación entre los daños alegados y una actuación u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali"; **iv)** "falta de prueba del daño emergente" y **v)** la excepción "genérica o innominada".

Ahora bien, en la fecha en la que se descurre traslado de las excepciones mencionadas *supra*, en el aplicativo Samai no existe registro de actuaciones adicionales relacionadas con contestaciones de la demanda, y la consecuente formulación de excepciones, por las demás entidades demandadas que fueron notificadas en debida forma. De esta manera, es procedente aplicar también respecto de las partes que guardaron silencio, las consecuencias que de ello se derivan.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

En los diferentes escritos de contestación, las entidades demandadas formularon, en su mayoría, excepciones de mérito o de fondo, mientras que algunas otras propusieron, adicionalmente, excepciones previas y mixtas. A partir de una revisión general, se observa que los medios exceptivos están orientados, de un lado, a argumentar la falta de legitimación en la causa por pasiva (excepción propuesta oportunamente por los Ministerios del Interior, de Transporte y de Agricultura, los Distritos de Buenaventura y Santiago de Cali, el Departamento del Cauca y los Municipios de Caloto, Jamundí, Guadalajara de Buga, Restrepo y Villa Rica).

De otro lado, y en línea de principio, las excepciones propuestas se dirigen a desvirtuar la existencia de una falla en el servicio; a demostrar la ausencia del nexo de causalidad, en tanto elemento estructurante de la responsabilidad extracontractual del Estado; o a invocar el hecho determinante de un tercero como causal exonerativa de la mencionada

responsabilidad. Al respecto, debe decirse que, por tratarse de asuntos relacionados con el fondo del asunto, las excepciones deberán resolverse en la respectiva sentencia. Sin perjuicio de ello, se realizará a un breve pronunciamiento sobre las excepciones propuestas, anticipando que ninguna de ellas está llamada a prosperar.

A) Falta de legitimación en la causa por pasiva. Las entidades demandadas alegaron, mayoritariamente, la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando no tener competencia respecto de las pretensiones de la demandante y la supuesta ausencia de conexión entre la respectiva parte y la situación fáctica constitutiva del litigio.

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, como se puso en evidencia suficientemente en el escrito de demanda, las autoridades obligadas a concurrir en calidad de demandadas, en tanto sujetos de la relación jurídico-sustancial, son aquellas que, desde su órbita competencial (definida en la Constitución, la ley y el reglamento), dieron lugar a los hechos que fundamentan las pretensiones. Estos últimos, evidenciados en un conjunto de acciones y omisiones que derivaron en la causación del daño antijurídico irrogado, constituyen la fuente de la obligación indemnizatoria.

Por consiguiente, no es admisible afirmar que “no es clara la imputación realizada”, y también carece de fundamento sostener que “no se indica en específico la relación causal con el daño sufrido con ocasión de las actividades del Paro Nacional 2021”¹. De manera concreta, en el Capítulo 5.4 (visible en la página 65 y siguientes de la demanda), se precisan las razones por las cuales cada una de las entidades demandadas contribuyó a la producción del hecho dañoso cuya reparación se pretende. Dicho análisis está suficientemente respaldado tanto con el marco competencial

¹ Ver página 9 del escrito de contestación presentado por el Ministerio de Agricultura.

de cada demandado, como con los mandatos superiores y legales que les resultan aplicables en cada caso, y en los elementos de convicción que se aportaron al presente proceso.

B) Excepciones de fondo encaminadas a desvirtuar los elementos de la responsabilidad. La mayor parte de los medios exceptivos se concentra en enervar los elementos configurativos de la responsabilidad extracontractual del Estado. Para dicho propósito, se aludió, entre otras excepciones, a la inexistencia del daño antijurídico y/o de nexo causal y a la causal de exoneración relativa al hecho determinante de un tercero. Estas excepciones, huelga reiterar, por tratarse de asuntos relacionados con el fondo del asunto, deberán resolverse en sentencia.

Aún con lo anterior, en esta oportunidad es necesario subrayar que ninguna de tales razones de defensa está llamada a prosperar. Esta conclusión que encuentra asidero tanto en la fundamentación jurídica del líbelo introductorio como en la pluralidad de pruebas (documentales, pericial, testimoniales, declaración de terceros, entre otras) conducentes, pertinentes y útiles, allegadas al proceso. Valga anotar que, desde ningún punto de vista, estas pueden calificarse de “precarias”; no tiene ningún sustento el señalamiento realizado por el Municipio de Jamundí, al afirmar: *“siendo precario el material probatorio adosado al expediente, y dejando al Operador Judicial la consecución de las probanzas de la parte actora”*².

Muy por el contrario, tales elementos probatorios acreditan con suficiencia la existencia del daño antijurídico sufrido por la sociedad demandante, Incubadora Santander S.A y su imputación a las autoridades demandadas,

² Ver página 10 del escrito de contestación presentado por el Municipio de Jamundí.

en quienes concurrieron una serie de deberes jurídicos que fueron desatendidos en el marco del “Paro Nacional”.

IV. PRUEBAS

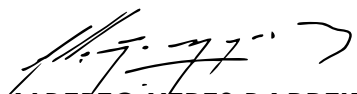
En razón a que entidades como el municipio de Caloto alegaron en el escrito de contestación no haber recibido requerimiento de mi representada solicitando la implementación de las medidas para solventar la crisis que generó los daños reclamados, y con base en ello se sustentaron las excepciones propuestas; sin perjuicio de haber sido aportadas con la demanda, se anexan al presente escrito las solicitudes que acreditan el envío del requerimiento, las cuales se contienen en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1TRegZ5btUaHw5HKf4_dDKYsmqjNQMVpK?usp=sharing

V. PETICIÓN RESPETUOSA

Solicito respetuosamente al Honorable Despacho que desestime todas y cada una de las excepciones formuladas por las entidades demandadas, teniendo en cuenta que carecen de fundamento fáctico y jurídico alguno. En esa línea, ratificamos la totalidad de pretensiones -declarativas y de condena- promovidas con el escrito de demanda.

Del Honorable Tribunal,

Atentamente,



ALBERTO YEPES BARREIRO

C.C 79.145.017.

T.P 29.629 del C. S de la J.